



RESOLUCION No. CSJHUR17-348
martes, 12 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Maria Alejandra Torrente Romero, mediante escrito radicado el 17 de noviembre de 2017, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo de alimentos, con radicado No. 2017-0349, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, debido a que ha realizado peticiones que le han sido negadas por el despacho sin sustento jurídico.
2. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, estableció que la vigilancia judicial recae sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados. Más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
3. La solicitud presentada por la señora Maria Alejandra Torrente Romero, indica que el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, ha negado la entrega de dineros que corresponden al pago de la cuota ordinaria mensual.
4. Ahora de los documentos aportados por la peticionaria, se advierte que el funcionario mediante auto de 10 de noviembre de 2017 resolvió la petición presentada por la señora Maria Alejandra Torrente Romero, en donde le expone que no es posible ordenar el pago de los dineros depositados teniendo en cuenta que aún no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución, ni existe liquidación del crédito actualizada, dado que el demandado presentó con la contestación de la demanda excepciones de mérito del cual da traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite pruebas.
5. De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieran los funcionarios judiciales, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional, la que se fundamenta en el respeto por la

autonomía e independencia judicial, como lo consagra el artículo 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

6. Se comprende, entonces, que el juez vigilado ha sido presto con la petición elevada por la solicitante, diferente es que dicha solicitud sea negada por el despacho.
7. Por lo tanto, según los hechos expuestos por el solicitante, se advierte que el Juzgado segundo de Familia de Neiva, ha sido diligente en el trámite del proceso, razón por la cual ésta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora Maria Alejandra Torrente Romero, contra el doctor Juan Carlos Polania Cerquera de Neiva, Juez Segunda de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Maria Alejandra Torrente Romero y a manera de comunicación remítase copia de la misma, al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT